



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/166/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otras.

Tercero perjudicado:

No existe

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Análisis de la controversia.....	8
Litis.....	8
Antecedentes del acto impugnado.....	9
Razones de impugnación.....	14
Pretensiones.....	25
Consecuencias de la sentencia.....	26
III. Parte dispositiva.....	27

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del año dos mil diecinueve.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/166/2018.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de julio del 2018, la cual fue admitida el 13 de agosto del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².
- b) SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La resolución de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal

² *Ibidem.*

de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por la suscrita en contra del requerimiento de pago realizado por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizado el 07 de abril de 2017, con código de barras número [REDACTED] (Sic)

Como pretensión:

A. La nulidad de los actos impugnados. (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; además, no amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 27 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos³; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; porque atribuye los actos impugnados a autoridades que forman parte de la administración pública del estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La resolución de fecha 15 de junio de 2018, recaída al Recurso de Revocación, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

8. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada de la resolución de fecha 15 de junio de 2018, que exhibieron las autoridades demandadas, la cual puede ser

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



consultada en las páginas 58 a 63 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por la actora, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

9. Acto impugnado a través del cual la autoridad emisora confirma el requerimiento de pago con número [REDACTED] de 07 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que fue determinado o tiene su origen en una multa impuesta por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictado dentro del expediente [REDACTED] por la cantidad de \$7,654.00 (siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI,

del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que no emitieron el acto impugnado.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura del documento que contiene el acto impugnado se constata que fue emitido por la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,



CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 58 a 63 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SECRETARÍA DE HACIENDA. PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO.*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁸; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

15. La autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causa de improcedencia o de sobreseimiento.

⁸ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

Análisis de la controversia.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7.1.**; y puede ser consultado en las páginas 58 a 63 del proceso.

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Antecedentes del acto impugnado.

21. Al actor, con fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, le requirió el pago del crédito fiscal número [REDACTED] por la cantidad de \$7,654.00 (siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), impuesto por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

22. [REDACTED] mediante escrito presentado el 03 de mayo de 2017, interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal [REDACTED] el cual fue resuelto el día 07 de julio del 2016 por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, determinando desechar el recurso opuesto por dos razones:

- a) Porque el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el

requerimiento de pago que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no el cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.

- b) Porque el crédito fiscal impugnado número [REDACTED] tiene su origen en una multa impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos que es una autoridad jurisdiccional, por lo que la crédito fiscal impugnado se constituye por una multa, que tiene la naturaleza de un aprovechamiento en términos del artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que no se trata de una resolución o acto contra los que proceda el recurso de revocación a que refieren los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual solo es procedente contra actos administrativos y resoluciones definitivas de las autoridades fiscales del Estado, sin que el Juez sancionador sea una autoridad fiscal, cuya resolución por la cual se determinó la imposición de la multa pueda ser materia de análisis en esa instancia.

23. Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio de nulidad en contra de la resolución del 07 de julio del 2016, correspondiéndole el número de expediente [REDACTED] el cual fue resuelto por este Pleno el día 13 de marzo del 2018, dictándose los siguientes puntos resolutivos:

“3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.*

3.2. *Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS,** en relación al segundo acto impugnado que*



demandada a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.3.1. de la presente resolución.

3.4. La parte actora [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución del 07 de julio de 2017, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] para el efecto de que la autoridad demandada: **A)** Emita determinación en la admita a trámite el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2016, al no haber sustentado la autoridad demandada el desechamiento en otro motivo, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.4. y 2.5.5. de la presente resolución.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos."

24. Esta sentencia de fecha 13 de marzo de 2018 puede ser consultada en las páginas 65 a 70 del proceso.

25. La autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA DE**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, con fecha 15 de junio de 2018, dictó nueva resolución dentro del Recurso de Revocación, determinando:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución signada por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, mediante el oficio número [REDACTED] del 7 de julio del 2017, de conformidad con el resolutivo 3.4 de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018, por el Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio [REDACTED]

SEGUNDO. Se confirma el requerimiento de pago con número [REDACTED] de 07 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, Lic. [REDACTED] Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.”

26. Esta resolución de fecha 15 de junio de 2018, es el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional, la cual se fundó y motivó en las siguientes consideraciones:



- a) Que en relación a los agravios Primero y Tercero que hace la recurrente, la Dirección General de Recaudación actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el artículo 28, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a correr traslado de la resolución a través de la cual se determina imponer una multa o dejar copia de la misma al momento de la diligencia de requerimiento de pago, pues se trata de un acto que no fue emitido por una autoridad fiscal estatal; que, además, atendió a lo señalado en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual señala los requisitos de los actos administrativos. Que el crédito fiscal número [REDACTED] fue determinado o tiene su origen en una multa impuesta por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictado dentro del expediente [REDACTED] y que en su momento, presumiblemente, le fue dado a conocer a la actora para el efecto de que si consideraba ilegal dicha resolución, hiciera uso de los medios de impugnación que establece la ley de la materia; por lo que resulta improcedente que señala que no tiene conocimiento de la resolución ni que no ha sido llamada a juicio o notificada de algún tipo de resolución administrativa o judicial. Que el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa, que tiene la naturaleza de aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, misma que se encuentra determinada por un órgano jurisdiccional como es el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos. Que el juez sancionador no es una autoridad fiscal como lo señala el artículo 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que el acto atribuible a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, como autoridad fiscal, únicamente es el Requerimiento de Pago de esa multa a solicitud de la autoridad

jurisdiccional; y que esta Dirección, como autoridad del Estado, se encuentra ceñida a realizar diligencias a efecto de dar a conocer actos administrativos, así como a cubrir las formalidades específicas que le imponen los preceptos normativos que regulan su actuación.

- b) Que en relación con el segundo agravio va encaminado a combatir la fundamentación y motivación del requerimiento de pago, la recurrente no hace valer ningún razonamiento lógico-jurídico en el que se concrete a pronunciar el por qué, a su juicio, los preceptos citados por la autoridad fiscalizadora no fueron suficientes o correctos en relación con el acto administrativo, precisando cuál fue citado en forma incorrecta o que no resultaba aplicable. Que el requerimiento de pago sí cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y con los requisitos que dispone el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Razones de impugnación.

27. La actora, ataca el acto que reclama, a través de tres razones de impugnación:

- I. La resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la demandada, al momento de analizar y resolver los agravios Primero y Tercero del recurso de revocación, manifiesta que la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a correr traslado de la resolución con la que se determina imponer una multa o dejar copia de la misma al momento de la diligencia de requerimiento de pago, pues se trata de un acto que no fue emitido por una autoridad fiscal estatal y que no existe una disposición legal que someta a la autoridad fiscal a cumplir con lo que solicita el recurrente. Que lo anterior es ilegal, porque el requerimiento de pago deriva de un oficio de fecha 18 de noviembre de 2016,

que el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos hace llegar a la Dirección General de Recaudación; documento que ignora su contenido, lo que la deja en estado de indefensión al no poder entablar una defensa adecuada, ya que en ningún momento ha sido llamada a juicio y la autoridad ejecutora pasa por alto el principio de seguridad jurídica. Que no existe derecho de requerir de pago a la actora, porque no ha cometido ningún tipo de falta que amerite la imposición de la supuesta multa que dio origen al requerimiento de pago, lo que deriva en que la autoridad recaudadora no tiene derecho de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución el cual puede derivar incluso en embargar bienes de su propiedad. Que la resolución impugnada es arbitraria, ya que no existe algún juicio en su contra en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y sin que sido oída y vencida en el mismo. Invocó la tesis aislada con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN."

- II. Cuando analiza la demandada el segundo agravio que hizo valer, considera que la Dirección General de Recaudación cumplió con la debida fundamentación y motivación, lo que considera la actora que es incorrecto, porque el crédito fiscal número [REDACTED] viola flagrantemente el artículo 16 constitucional, porque cita el artículo 104 fracción II, inciso b, del Código de Procedimientos Penales, el cual no establece multa alguna, aparte de que no señala de qué tipo de Código de Procedimientos Penales se trata. Lo que le produce una afectación a su esfera jurídica y personal. Que desconoce el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016 del cual emana el crédito fiscal que la quiere cobrar la

autoridad fiscal y por ello, desconoce el motivo de la sanción que se le pretende imponer. Invocó la tesis aislada con el rubro: "DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

- III. Que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de quien tenga facultades para emitir la resolución, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos. Invocó la tesis de jurisprudencia con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO."

28. La autoridad demandada dijo que:

- I. En relación con los agravios Primero y Segundo, son inatendibles e inoperantes porque la parte actora no puede traer a estudio temas que no son materia del juicio que nos ocupa, como lo son los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del requerimiento de pago recurrido, así como la falta de traslado del oficio determinante de la multa de origen al momento de notificar el requerimiento antes señalado, esto es, aquellos que no versen estrictamente sobre la legalidad de la resolución [REDACTED] de 15 de junio de 2018; porque traería como resultado abrir una nueva oportunidad para impugnar actos ajenos a esa autoridad demandada y dictados previamente a la emisión de la resolución que en esta vía se impugna; mismos actos que fueron consentidos por no impugnarse en el momento procesal oportuno. Además, los agravios ya fueron estudiados en el juicio de nulidad [REDACTED] el cual tocó conocer a la

Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, resuelto el 13 de marzo del 2018, decretando la nulidad para efectos, requiriéndole a la autoridad demandada emitiera una nueva determinación que admitiera a trámite el recurso de revocación intentado por la entonces recurrente. Que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, resolvió el recurso de revocación el día 15 de junio de 2018, resolución que es el acto impugnado en esta instancia. Que Giorgia Rubio Bravo no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo del 26 de junio de 2018, a través del cual se le otorgó el plazo de tres días para desahogar la misma, respecto a la resolución que hoy se impugna; por ello, la Sala de Instrucción determinó que se había cumplido con la ejecutoria y concluyó el juicio. Por lo cual, el fondo del asunto amparado bajo el número de expediente [REDACTED] obtuvo el carácter de cosa juzgada al no encontrar exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva del 13 de marzo de 2018; por eso, al tener identidad de partes y objeto en los dos pleitos son conexos por estar estrechamente vinculados. Lo que trae como consecuencia que si se emite sentencia definitiva en este juicio se atentaría contra la certeza y seguridad jurídica, al tener fallos contradictorios. Invocó las tesis aisladas con los rubros: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE" y "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." Que, el requerimiento de pago cumple con los extremos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que la actora no señala por qué la resolución del recurso de revocación no está debidamente fundada ni motivada. Citó las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; "RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”

- II. Que el agravio Tercero es inoperante, porque quien emitió la resolución con número de oficio [REDACTED] es el titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, licenciado [REDACTED] quien tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio en que se actúa, quien tiene facultades plenas para emitir y suscribir el acto impugnado consistente en la resolución de 15 de junio de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. Que, la resolución del recurso de revocación cumple con los extremos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que la resolución impugnada sí contiene la firma autógrafa del Subprocurador de Recursos Administrativo, Consultas y Contencioso Estatal, solamente que al actor se le notificó la copia simple de la resolución, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Por lo que debe prevaler la presunción de validez del acto impugnado.

29. La litis específica consiste en analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación del 15 de junio del 2018 a la luz de las razones de impugnación que expresa la actora.

30. Es **inoperante** lo que señala la actora cuando dice que ignora el contenido del oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, emitido por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos —del que deriva el crédito fiscal—, lo que la deja en estado de indefensión al no poder entablar una defensa

adecuada, ya que en ningún momento ha sido llamada a juicio y la autoridad ejecutora pasa por alto el principio de seguridad jurídica; que no existe derecho de requerir de pago a la actora, porque no ha cometido ningún tipo de falta que amerite la imposición de la supuesta multa que dio origen al requerimiento de pago, lo que deriva en que la autoridad recaudadora no tiene derecho de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución el cual puede derivar incluso en embargar bienes de su propiedad; que la resolución impugnada es arbitraria, ya que no existe algún juicio en su contra en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y sin que sido oída y vencida en el mismo; que el crédito fiscal número [REDACTED] viola flagrantemente el artículo 16 constitucional, porque cita el artículo 104 fracción II, inciso b, del Código de Procedimientos Penales, el cual no establece multa alguna, aparte de que no señala de qué tipo de Código de Procedimientos Penales se trata, lo que le produce una afectación a su esfera jurídica y personal; que desconoce el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016 del cual emana el crédito fiscal que la quiere cobrar la autoridad fiscal y por ello, desconoce el motivo de la sanción que se le pretende imponer; **porque** lo que señala atañe a la autoridad que le impuso la multa administrativa no fiscal, que en este caso es el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y la actora lo debe combatir a través del medio legal correspondiente.

31. Es infundado lo que dice la actora al señalar que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de quien tenga facultades para emitir la resolución, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 6 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos; **porque** el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas **y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique**; es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos señala que al practicar una notificación se le deberá proporcionar al interesado la copia del acto

administrativo que se notifique, no su original. No obstante, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución impugnada, en la cual se observa la firma y nombre del funcionario que la emitió, de ahí lo infundado de lo señalado por la actora.

32. Es **fundado** lo que manifiesta la actora en el sentido de que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la demandada, al momento de analizar y resolver los agravios Primero y Tercero del recurso de revocación, manifiesta que la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a correr traslado de la resolución con la que se determina imponer una multa o dejar copia de la misma al momento de la diligencia de requerimiento de pago, pues se trata de un acto que no fue emitido por una autoridad fiscal estatal y que no existe una disposición legal que someta a la autoridad fiscal a cumplir con lo que solicita el recurrente. Que lo anterior es ilegal, porque el requerimiento de pago deriva de un oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, que el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos hace llegar a la Dirección General de Recaudación.

33. Los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y



V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se

entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

34. De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

35. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá

con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

36. Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el **documento a que se refiere la notificación.**

37. Por ello, si el documento que sirvió de base para el Requerimiento de Pago es el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, que el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos hace llegar a la Dirección General de Recaudación, éste debió haberse entregado a la actora.

38. La actora negó haber recibido dicho oficio; por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*; **la carga específica de la prueba** para demostrar que a la actora le fue entregado el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, corresponde a las autoridades demandadas, al haber negado la actora haber recibido dicho oficio.

39. Las autoridades demandadas exhibieron cuatro documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 58 a 73 del proceso; la primera, consiste en la resolución del recurso de revocación de fecha 15 de junio de 2018 (acto impugnado); la segunda, es el acta de notificación de la resolución del recurso de revocación, realizada el día 22 de junio de 2018; la tercera, la sentencia definitiva de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por este Pleno en el expediente [REDACTED] y la cuarta, el acuerdo del 13 de agosto del 2018, dictado por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, a través del cual declara que la sentencia de fecha 13 de marzo

de 2018 había sido cumplimentada y se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido. Documentales que, al valorarse conforme a la lógica y la experiencia, con ellas no se demuestra que la autoridad fiscal haya entregado a la actora, en el momento de la notificación del Requerimiento de Pago, el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, que el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos hizo llegar a la Dirección General de Recaudación.

40. Por lo tanto, **es ilegal** la resolución del recurso de revocación, porque en ella se determinó que en relación a los agravios Primero y Tercero que hace la recurrente, la Dirección General de Recaudación actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el artículo 28, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a correr traslado de la resolución a través de la cual se determina imponer una multa o dejar copia de la misma al momento de la diligencia de requerimiento de pago; **porque contraviene** lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora el documento a que se refiere la notificación; es decir, el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

41. Esto no implica que el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, emitido por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; sino que solamente es un documento que debe anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Es **inoperante** lo que señala la autoridad demandada en el sentido de que cuando resolvió el recurso de revocación el día 15 de junio de 2018, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el



expediente [REDACTED] se le dio vista con el cumplimiento a la actora [REDACTED] sin embargo ella no desahogó la vista ordenada; por ello, la Sala de Instrucción determinó que se había cumplido con la ejecutoria y concluyó el juicio; por lo cual, el fondo del asunto amparado bajo el número de expediente [REDACTED] obtuvo el carácter de **cosa juzgada** al no encontrar exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva del 13 de marzo de 2018; por eso, al tener identidad de partes y objeto en los dos pleitos son conexos por estar estrechamente vinculados, trae como consecuencia que si se emite sentencia definitiva en este juicio se atentaría contra la certeza y seguridad jurídica, al tener fallos contradictorios; **porque** en la sentencia definitiva dictada el día 13 de marzo del 2018 en el expediente [REDACTED] el acto impugnado fue la resolución de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, como consecuencia del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, resolución en la que se **desechó el recurso de revocación**; en cambio, en el expediente actual el acto impugnado es la resolución de fecha 15 de junio de 2018, recaída al Recurso de Revocación, resolución que no desechó el multicitado recurso, sino que **analizó en el fondo los agravios vertidos por la recurrente**; por ello, la figura denominada cosa juzgada, es incompatible con el presente asunto.

43. No favorece a la autoridad demandada las tesis aisladas con los rubros: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE" y "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."; porque estas tesis no la relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además de que son inaplicables al presente juicio.

Pretensiones.

44. La actora pretende lo descrito en el párrafo **1.A.**, determinándose que es procedente su pretensión, en los términos que a continuación se señalan.

Consecuencias de la sentencia.

45. Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución de fecha 15 de junio de 2018, recaída al Recurso de Revocación, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados cuando se dicten en contravención a las normas aplicadas o dejar de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

46. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. La autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá emitir nueva resolución en la que vuelva a repetir lo que no es materia de nulidad y determine que es procedente el recurso de revocación opuesto por la actora, pudiendo, en su caso, tomar las argumentaciones que se han dado en esta sentencia.



II. Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS que notifique nuevamente el Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED] en el que deje intocado lo que no fue materia de nulidad y subsanar la ilegalidad que ha sido destacada en esta sentencia; es decir, el notificador habilitado deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

47. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

48. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

III

III. Parte dispositiva.

49. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando vinculada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

¹⁰ No. Registro: 172,60S, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

50. Se sobresee este juicio en relación con las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^ªS/166/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en
pleno del día trece de febrero del año dos mil diecinueve. Conste.

